

En la ciudad de Montevideo á cinco de Junio de mil ochocientos treinta y tres abierta la sesion con los señores Senadores Anaya Vice-Presidente, Larrobla, Gonzalez, Perez y Campana, con aviso de no poder asistir el señor Larrañaga; leida aprobada y firmada el acta del tres, se dió cuenta de una comunicacion del Poder Ejecutivo, de veinticuatro del próximo pasado, en la que acusa recibo del decreto que concede á doña Francisca Campana, viuda de don Juan Bermudez, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba este á su fallecimiento, y participa que ha ordenado se le haga el abono correspondiente.

Se dió cuenta de una nota de la Cámara de Representantes, fecha de ayer avisando haberse conformado con la adición que agregó la de Senadores á los artículos correccionales á la Ley de elecciones; y luego que se dispuso que se archivasen ambos oficios, se pasó á la orden del dia leyéndose con este motivo las siguientes piezas:

«Montevideo, Mayo 24 de 1855.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, sobre el espediente adjunto, recomendado por el Poder Ejecutivo, ha sancionado la Minuta de Decreto que sigue:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar del Tesoro público á don Pascual Costa, como remuneracion especial de sus servicios, la suma de pesos, que considere justa, atendiendo al origen, monto y demas circunstancias del crédito reclamado, é incidentes á que ha dado lugar.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

La que, el abajo firmado trasmite á la de Senadores, para los fines determina-

dos en la Constitución, y saluda á su Vice-Presidente en ejercicio con la consideración que se merece.

ALEJANDRO CHUCARRO
Vice-Presidente.

Miguel Antonio Berro
Secretario.

Señor Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.»

«Señores Senadores:

La Comisión de Hacienda y Guerra ha examinado el expediente remitido por el Gobierno con su nota de nueve de Mayo último, relativo al cobro que reclama don Pascual Costa, de diez y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dos reales, suministrados en el año veinticinco, para la empresa de los Treinta y Tres, con la nueva propuesta que hace al Gobierno, en su último escrito, y es de dictámen que conforme con los sentimientos manifestados por el Poder Ejecutivo en su citada nota, y términos á que la reduce, se apruebe en todo la Minuta de Decreto pasada por la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 3 de Junio de 1855.

*Joaquín Campana—Justo Diego
Gonzalez—Lorenzo Justiniano
Perez».*

Declarada en discusión general la Minuta de Decreto anterior, el señor Larrobla pidió la lectura de la nota con que el Gobierno ha pasado últimamente este ne-

gocio á las Cámaras: verificada que fué, hizo una suscita relacion de la historia de la reclamacion de que se trataba, proponiéndose demostrar por ella, que no debia tener lugar el reconocimiento del crédito solicitado por el pretendiente Costa; y concluyó pidiendo que la Comision explicase el sentido en que se habia espedido.

Ella lo hizo, diciendo que fué en el concepto de la Comunicacion del Ejecutivo y adelantó algunas observaciones á cerca de la conveniencia del empréstito á que se obligaba el reclamante.

Dado el punto por discutido, se puso á votacion *si habia de considerarse en particular este asunto*; y resultó la afirmativa.

Anunciada la discusion particular del artículo primero de la Minuta de Decreto, el señor Larrobla manifestó que no estaria distante de convenir, que como remuneracion especial, de los servicios del señor Costa, se abonase la suma de pesos indicada en aquella; mas que de ningun modo podía consentir, en que se hiciese por via de pago del crédito que repetia, por estar ya cubierto.

El señor Campana contestó, que la Comision convenia en que se hiciese el abono en clase de recompensa, lo cual era conforme con la sancion de la Cámara de Representantes; y notando luego que los generosos y desinteresados suplementos que hizo el solicitante para la empresa de los treinta y tres, fueron en valores de plata, observó tambien que no pudo quedar satisfecho con igual cantidad que se le dió en papel moneda del Banco de Buenos Aires, que solo importaba la cuarta parte de aquellos; por lo que la justicia y la gratitud Nacional, y la dignidad de la República exigian que se acordase la compensacion sobre que se discutia.

No habiendo quien tomase la palabra, se dió el punto por bastantemente discutido, y puesto á votacion el artículo, fué aprobado, lo mismo que el segundo de fórmula.

Quedando pues sancionada la Minuta de Decreto, se pasó á tratar el negocio á que se refieren los siguientes documentos:

PROYECTO DE LEY

Derechos de importacion y exportacion

CAPÍTULO PRIMERO

De la importacion marítima

Artículo 1.º Son libres de derechos las máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros de imprentas y mapas geográficos.

Art. 2.º Pagarán un cinco por ciento la seda en rama y torcida, las telas de seda, puntas y encajes, bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, relojes de bolsillo, alhajas de oro y plata, salitre, yeso, carbon fósil, maderas, flejes y arcos de madera.

Art. 5.º Pagarán un trece por ciento, la pólvora, alquitran, resinas y cabullería.

Art. 4.º Pagarán un quince por ciento todos los artículos, ya naturales, ya manufacturados, que no están comprendidos en esta Ley.

Art. 5.º Pagarán un veinte por ciento, el azúcar, yerba-mate, té, cacao, canela, especies, drogas y comestibles en general.

Art. 6.º Pagarán un veinticinco por ciento, los muebles, cuadros, espejos, instrumentos de música, toda clase de carruages, y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballos (á escepcion de las jergas del país que pagarán lo establecido en el artículo cuarto), ropas hechas, calzado, licores, aguardientes, vinos, vinagre, cerveza, cidra, tabaco y jabon.

Art. 7.º La sal pagará dos reales por fanega.

Art. 8.º Serán libres de derechos los cueros al pelo, de todas clases, crin, astas, sebo en rama, y la plata y oro sellados ó en pasta.

Art. 9.º Cada bulto de efectos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, pagará medio real por los dias que esté en depósito no excediendo de treinta y tres cuartillos los que valgan desde cincuenta hasta ciento cincuenta pesos; un real los que

de ciento cincuenta hasta trescientos: y uno á medio reales los que valgan de trescientos pesos para arriba.

Los caldos pagarán al respecto de dos reales por pipa: tres cuartillos cada ocho arrobas de tabaco, de azúcar y demás artículos de peso en general, escepto los minerales que pagarán un cuartillo por cada ocho arrobas. Excediendo de treinta días el depósito, pagarán por cada mes las mismas cantidades.

Art. 10 Los puertos habilitados en el territorio de la República, son Montevideo, Maldonado, y el punto en que está ó se establezca la Receptoría general del Uruguay.

Art. 11 Los depósitos se permiten solo en el puerto de Montevideo.

Art. 12 El plazo de dicho depósito es indefinido.

Art. 13 Las harinas extranjeras pagarán á su introduccion por la escala siguiente: cuando el valor del trigo en el país sea de dos ó tres pesos fanega, pagará ocho pesos cada barrica ordinaria de harina: de tres á cinco, seis pesos, ó de cinco á siete, cuatro pesos; de siete á nueve, dos pesos y excediendo de nueve, un peso.

Art. 14. El trigo pagará á su introduccion tres pesos fanega, cuando el del país valga de dos á tres pesos: cuando de tres á seis, pagará dos pesos: de seis á diez, un peso: y excediendo, nada. A demás de este derecho, pagará siempre el tres por ciento destinado á la amortizacion de la moneda cobre.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la exportacion marítima

Art. 1.º Los cueros de novillo, toro, vaca, al pelo, pagarán por único derecho dos reales por pieza.

Art. 2.º Los de caballo pagarán un real por pieza.

Art. 5.º Todas las producciones de este Estado que no ván comprendidas en los artículos anteriores, pagarán á su exportacion por único derecho, el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

Art. 4.º Se esceptúan los granos, menestras, harinas, carnes saladas, lana y piel de Carnero, toda piel curtida; y toda clase de artefactos; é igualmente los artículos y efectos extranjeros, que hubiesen pagado los derechos de introduccion, que serán libres en la exportacion.

Art. 5.º Pagará un uno por ciento la plata y oro acuñada y en pasta.

Art. 6.º Pagarán un dos por ciento los efectos en depósito á su trasbordo y reexportacion.

CAPÍTULO TERCERO

De la manera de recaudar los derechos

Art. 1.º Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor; hecho el cálculo por el vista y dos comerciantes, en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de la Aduana.

Art. 2.º Los comerciantes de que habla el artículo anterior, serán de los comprendidos en una lista de doce que se formará cada seis meses por el tribunal del consulado y alternarán de cuatro en cuatro, por meses designados por el colector general.

Art. 3.º En el caso de reclamar el interesado ó de discordar el vista por una diferencia que exceda del diez por ciento, decidirá el colector general y dos comerciantes, sacados á la cuenta de dicha lista sin otro recurso.

Art. 4.º Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio que se ejecutará.

Art. 5.º Las operaciones de los Vistas y adjuntos serán públicas; y los primeros obligados á dar razon de ellos á los comerciantes que las pidiesen.

Art. 6.º Esta ley tendrá cumplimiento á los seis meses de su publicacion, y no podrá innovarse, sin que transcurra igual término, despues que se sancionen y se publiquen las alteraciones que se hagan.

Art. 7.º Queda vigente la Ley de veintiseis de Enero de mil ochocientos treinta y uno, que recarga los derechos de los efectos de importacion para reembolzar ó indemnizar á la sociedad formada por la estincion de la moneda cobre extranjera hasta que llegue aquel caso; y mas los dos años de próroga, concedidos por la Ley de diez y ocho de Marzo del presente año, y entonces cesará este impuesto extraordinario, segun se previene en el artículo treinta y tres de otra Ley del mismo veintiseis de Enero.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los géneros y artículos extranjeros que se despachen por reexportacion para los puertos de Uruguay y Paraná, solo pagarán el uno por ciento.

Art. 2.º No gozarán del beneficio del artículo anterior los buques que excedan del porte de ciento cincuenta toneladas.

MANUEL BASILIO BUSTAMANTE
Vice-Presidente.

Miguel Antonio Berro
Secretario.

«Señores Senadores:

La Comisión de Hacienda y Guerra ha examinado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Cámara de Representantes con los artículos adicionales ó suprimidos en parte que son los adjuntos; y después de una detenida deliberación, se persuade que deben sancionarse del mismo modo, estando pronta á dar sobre cada una, las esplicaciones que se pidan.

Montevideo, Junio 5 de 1855.

Joaquin Campana—Justo D. Gonzalez—Lorenzo Justiniano Perez.»

Artículos corregidos, aumentados y suprimidos á la Ley de Aduana vigente, por la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Importacion Marítima

Art. 5.º Pagarán un trece por ciento la pólvora, alquitran, recinas y caballería

Art. 6.º Pagarán un veinticinco por ciento, los muebles, cuadros, espejos, ins-

trumentos de música, toda clase de carruajes, y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballos (á escepcion de las jergas del país que pagarán lo establecido en el artículo cuarto), ropas hechas, calzado, licores, aguardientes; vinos, vinagre, cerveza, cidras, tabaco y jabon.

Art. 9.º Cada bulto de efectos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, pagará medio real por los días que esté en depósito, no excediendo de treinta: tres cuartillos los que valgan desde cincuenta hasta ciento cincuenta pesos: un real, los que de ciento cincuenta á trescientos pesos: y uno y medio reales, los que valgan de trescientos para arriba. Los caldos pagarán al respecto de dos reales por pipa: tres cuartillos cada ocho arrobas de tabaco, de azúcar y demás artículos de peso en general, escepto los minerales que pagarán un cuartillo por cada ocho arrobas. Excediendo de treinta días el depósito, pagarán por cada mes las mismas cantidades.

Art. 10. Los puertos habilitados en el territorio de la República, son, Montevideo, Maldonado y el punto en que está ó se establezca la Receptoría General del Uruguay.

Art. 11. Suprimido.

Art. 15. Las harinas extranjeras pagarán su introduccion por la escala siguiente: cuando el valor del trigo en el país sea de dos á tres pesos fanega, pagará ocho pesos cada barrica ordinaria de harina; de tres á cinco, seis pesos: de cinco á siete, cuatro pesos: de siete á nueve, dos pesos: y excediendo de nueve, un peso.

Art. 14. El trigo pagará á su introduccion tres pesos fanega cuando el del país valga de dos á tres pesos: cuando de tres á seis, pagará dos pesos: de seis á diez, un peso: escediendo, nada. Además de este derecho; pagará siempre el tres por ciento destinado á la amortización de la moneda cobre.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la exportacion marítima

Artículo 1.º Los cueros de novillo, toro, vaca, al pelo, pagarán por único derecho dos reales por pieza.

Art. 5.º Pagará un uno por ciento la plata y oro acuñada y en pasta.

CAPÍTULO TERCERO

Del modo de recaudar los derechos

Art. 6.º Esta ley tendrá cumplimiento á los seis meses de su publicacion, y no podrá innovarse, sin que transcurra igual término despues que se sancionen y publiquen las alteraciones que se hagan.

Art. 7.º Queda vigente la ley de veintiseis de Enero de mil ochocientos treinta y uno, que recarga los derechos de los efectos de importacion, para reembolzar é indemnizar á la Sociedad formada para la estincion de la moneda cobre extranjera, hasta que llegue aquel caso; y mas los dos años de próroga concedidos por la ley de diez y ocho de Marzo del presente año, y entónces cesará este impuesto extraordinario segun se previene en el artículo treinta y tres de otra ley del mismo veintiseis de Enero.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los géneros y artículos extranjeros que se despachen para reeportacion para los puertos extranjeros del Uruguay y Paraná solo pagarán el uno por ciento.

Campana—Gonzalez—Perez.

Puesto en discusion general el anterior proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes y no haciéndose observacion alguna, se pasó á votar *si habia de considerarse en particular*, y resultó la afirmativa.

Abierta esta nueva discusion (despues del cuarto intermedio que hubo) se sujetó á ella el primer artículo del capítulo primero referente á la importacion marítima, y el señor Perez pidió á nombre de la Comision, que solo se considerasen aquellos artículos del proyecto, que no estuviesen enteramente conformes con la ley de Aduana vigente, de doce de Junio de mil ochocientos veintinueve, respecto á ser innecesario ocuparse de los que no hubiesen sufrido alteracion alguna.

Acordado así por la Corporacion, se pasó á tratar particularmente del artículo tercero de dicho capítulo, en el cual se aumenta un tres por ciento á la pólvora y demás renglones allí referidos; y como no se hiciese ningun reparo, se votó, y fué aprobado.

Se pusieron sucesivamente en discusion por su orden, los artículos sexto, noveno, décimo, décimo-tercio y décimo cuarto del mismo capítulo: el artículo primero y el quinto del capítulo segundo de la exportacion marítima; los artículos sexto y séptimo del tercer capítulo relativo á la manera de recaudar los derechos; y el primer artículo de los adicionales.

Dadas por la Comision algunas breves esplicaciones sobre cada uno de dichos artículos, con el objeto de hacer notar las modificaciones que se habian hecho, y la conveniencia de ellas, se pusieron á votacion por el mismo orden, y fueron aprobados todos uno por uno, sin la menor oposicion.

Con lo que, anunciando el señor Vice-Presidente que quedaba sancionado el proyecto de ley sobre derechos de importacion y exportacion, en los mismos términos que lo dirigió la Cámara de Representantes, y que en consecuencia se pasaría al Ejecutivo, se levantó la sesion, por quedar concluida la orden del dia, retirándose los señores á las tres de la tarde.

Hay una rúbrica.

Cavia.